

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE**— Supresión de las fronteras fiscales —**

COM(87) 322 final/2

(Presentada por la Comisión al Consejo el 7 de agosto de 1987)

(87/C 252/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la plena realización del mercado interior, que constituye uno de los objetivos fundamentales de la Comunidad, requiere la supresión de las fronteras fiscales es decir, la supresión de las desgravaciones a la exportación y los gravámenes a la importación, así como de los controles en las fronteras tanto respecto de los sujetos pasivos como de los particulares;

Considerando que la supresión de las desgravaciones a la exportación y de los gravámenes a la importación no debe afectar, en el tráfico comunitario entre sujetos pasivos, al principio de atribución del ingreso fiscal correspondiente a la aplicación del impuesto en la fase del consumo final al Estado miembro donde se produzca tal consumo final;

Considerando que conviene modificar por consiguiente, la Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, así como adaptar las directivas relativas a las exenciones a la importación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE quedará modificada como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:
«2. Las importaciones de bienes procedentes de terceros países.»

2. El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 7

Se considerará importación de bienes la entrada de bienes procedentes de un tercer país en el interior del país conforme a la definición del artículo 3.»

3. El apartado 2 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, cuando el lugar de partida de la expedición o del transporte de los bienes se encuentre en un tercer país, se considerará que el lugar de la entrega efectuada por el importador, a que se refiere el apartado 2 del artículo 21, así como el lugar de eventuales entregas posteriores, se hallen en el país de importación de los bienes.»

4. La letra b) del apartado 2 del artículo 9 será sustituida por el texto siguiente:

«b) el lugar de las prestaciones del servicio de transporte será el lugar de partida.

Por lugar de partida se entenderá el lugar donde se inicie efectivamente el transporte, tal como figure en el correspondiente documento, sin tener en cuenta las eventuales paradas intermedias. No obstante, cuando varios transportistas participen sucesivamente en un mismo transporte, se entenderá por lugar de partida cada uno de los lugares donde se inicie la prestación de cada uno de estos transportistas. El lugar donde comience el transporte de aproximación a un puerto, un aeropuerto o, de modo más general, al lugar donde comience el transporte principal no será considerado lugar de partida de este último con arreglo a la presente disposición.

En el caso de un transporte de ida y vuelta, incluso efectuado por un mismo transportista, el trayecto de vuelta se considerará como una prestación diferente cuyo lugar de partida se fijará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior. No obstante, con respecto a los transportes de ida y vuelta entre una orilla y otra de

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

una corriente de agua realizados de acuerdo con un contrato único, el lugar de la totalidad del transporte será aquél donde comience el itinerario de ida.»

5. La parte introductoria de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 será sustituida por el texto siguiente:
«el lugar de las siguientes prestaciones de servicios, hechas a personas establecidas fuera de la Comunidad o a sujetos pasivos establecidos en la Comunidad por prestadores de servicios establecidos fuera de la Comunidad, será el lugar donde el destinatario de dichos servicios haya establecido la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente para el que se haya prestado el servicio o, en defecto de uno u otro, el lugar de su domicilio o de su residencia habitual:»
6. El punto B del artículo 11 quedará modificado como sigue:
— El apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
«1. La base imponible estará constituida por el valor en aduana, determinado de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo ⁽¹⁾.»

— El apartado 2 será suprimido.
7. En el apartado 5 del punto B del artículo 11 después de las palabras «que sean exportados temporalmente» se añadirán las palabras «fuera de la Comunidad».
8. En el punto B del artículo 13 se añadirá la letra siguiente:
«i) las entregas de oro a los Bancos Centrales».
9. La letra b) del punto C del artículo 13 quedará modificada como sigue:
«b) de las operaciones contempladas en las letras g) y h) del punto B.»
10. En las letras c), d), e) y g) del apartado 1 del artículo 14 se suprimirán, respectivamente, las palabras «o a las que se aplicaría esta franquicia si su importación de un país no comunitario», «o que fueran susceptibles de gozar del mismo si su importación procediera de países extracomunitarios», «o fueran susceptibles de gozar de ella si su reimportación procediera de países extracomunitarios».
11. La letra f) del apartado 1 del artículo 14 será suprimida.
12. El título del artículo 15 quedará modificado como sigue:
«Exenciones en operaciones de exportación a terceros países, operaciones asimiladas y transportes internacionales».
13. En los apartados 1 y 2 del artículo 15, las palabras «fuera del territorio descrito en el artículo 3» serán sustituidas por las palabras «fuera de la Comunidad.»
14. El apartado 3 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente:
«3. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos relacionados con bienes muebles adquiridos o importados para someterlos a tales trabajos dentro del territorio a que se refiere el artículo 3 y que sean expedidos o transportados fuera de la Comunidad por el prestador de servicios o por el tomador establecido en un tercer país o por cuenta de uno u otro».
15. En la letra a) del apartado 4 del artículo 15, después de las palabras «un tráfico remunerado de viajeros» se añadirán las palabras «con terceros países».
16. En el apartado 6 del artículo 15, después de las palabras «tráfico internacional remunerado» se añadirán las palabras «con terceros países».
17. El apartado 11 del artículo 15 será suprimido.
18. En el apartado 12 del artículo 15, después de las palabras «que exporten esos bienes» se añadirán las palabras «a terceros países».
19. En el apartado 13 del artículo 15, después de las palabras «la exportación» se añadirán las palabras «de bienes a terceros países».
20. En el apartado 14 del artículo 15, las palabras «fuera del territorio descrito en el artículo 3» serán sustituidas por las palabras «fuera de la Comunidad».
21. El párrafo segundo del apartado 14 del artículo 15 será suprimido.
22. El apartado 15 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente:
«15. Los transportes aéreos y marítimos con destino a/o procedentes de las islas que componen las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, o efectuados entre dichas islas».
23. El apartado 2 del artículo 16 será sustituido por el texto siguiente:
«2. Sin perjuicio de la consulta prevista en el artículo 29, los Estados miembros estarán facultados para eximir las importaciones y las entregas de bienes destinados a un sujeto pasivo a fin de ser exportados a terceros países en el estado en que se hallen o después de ser transformados, así como las prestaciones de servicios correspondientes a tal actividad exportadora, dentro del límite de la cuantía de las exportaciones a dichos países en el curso de los doce meses precedentes».
24. En la parte introductoria del apartado 2 del artículo 17, después de las palabras «para las necesidades de sus propias operaciones gravadas» se añadirán las palabras «dentro del país».
25. En la letra a) del apartado 2 del artículo 17, después de las palabras «por otro sujeto pasivo» se añadirán las palabras «responsable del pago del impuesto dentro de la Comunidad».

⁽¹⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.»

26. En el apartado 3 del artículo 17 se añadirá la letra d) siguiente:
«d) de las operaciones exentas de conformidad con la letra i) del punto B del artículo 13.»

27. El apartado 4 del artículo 17 será sustituido por el texto siguiente:
«4. En cuanto a los sujetos pasivos que no estén establecidos en el territorio de la Comunidad, el derecho a la devolución se determinará de conformidad con la Directiva 86/560/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

(¹) DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 40».

28. En el apartado 2 del artículo 18 se añadirá el párrafo siguiente:
«Cuando el importe del impuesto deducible se exprese en la moneda nacional de otro Estado miembro en el que sea exigible, o en la de un tercer país, la cantidad que se deberá deducir se convertirá en la moneda nacional del sujeto pasivo con arreglo al tipo de cambio medio correspondiente al período de declaración.»

29. En el apartado 4 del artículo 22 se añadirá el párrafo siguiente:

«La declaración deberá contener también, por una parte, la indicación del importe total del IVA correspondiente a las operaciones destinadas a los sujetos pasivos de los otros Estados miembros y, por otra parte, la indicación del importe total del IVA deducible correspondiente a las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos de los otros Estados miembros. Sin embargo esta disposición no concernirá a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocio no exceda de 35 000 ECU.»

Artículo 2

Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE dejarán de aplicarse en cada uno de los Es-

tados miembros interesados, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 3

1. Las siguientes Directivas del Consejo dejarán de surtir efecto el 31 de diciembre 1992:

— Directiva 79/1072/CEE,
— Directiva 83/182/CEE,
— Directiva 83/183/CEE,
— Directiva 74/651/CEE.

2. Las siguientes Directivas dejarán de surtir efecto el 31 de diciembre de 1992, en lo que atañe a las relaciones intracomunitarias:

— Directiva 69/169/CEE,
— Directiva 83/181/CEE.

Artículo 4

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará las modalidades que permitan establecer un mecanismo de compensación del IVA para las ventas intracomunitarias.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de todas las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.